

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Lee 1879-17

Exp. N° 1452-164-17 - PUCP | Decisión N° 14 - Laudo Arbitral



Lupe Bancayán Calderón <lbancayan@pucp.pe>

Responder a todos |

Hoy, 14:50

Servitosac Arturo Leiva <servitosac@hotmail.com>; PROCURADURIA; +3 destinatarios

Bandeja de entrada

Notificación Decisión N...

2 MB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (2 MB) descargar



Señores Consorcio Representaciones Servito y Servicios Generales SMP Fonbiepol y Procuraduría Pública del Ministerio de Salud en representación del Hospital Santa Rosa

Mediante la presente comunicación y en relación al expediente descrito en el asunto, les remitimos los siguientes adjuntos:

•Adjunto 1: "Notificación Decisión N° 14 - Laudo Arbitral"

Esta comunicación se remite conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de arbitraje vigente y para todos los efectos se considera recibida el día que fue enviada.

Sírvanse acusar de recibo la presente.

Saludos cordiales,

Recuerde que Usted puede consultar en cualquier momento el desarrollo de las actuaciones arbitrales ingresando al Sistema de Gestión Arbitral PUCP. Puede revisar el **Instructivo para conocer su usuario y contraseña** haciendo clic aquí.

 Responder a todos | v

 Eliminar

Correo no deseado | v



Gustavo Paredes Carbajal

RECIBIDO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

2018 OCT 17 A 10:16

CARGO
COORDINADOR
ARBITRAL

Lima, 16 de octubre del 2018

Señores:

Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú
Avenida Canaval y Moreyra N° 751, Urb. CORPAC
San Isidro.

Atención : Dra. Lupe Bancayán Calderón
Secretaria Arbitral

Referencia : Expediente N° 1452-164-17

Asunto : Laudo Arbitral

De mi consideración,

Sirva la presente para hacerles llegar mi cordial saludo y a su vez, remitirles tres (03) juegos originales del Laudo Arbitral del expediente de la referencia que consta de sesenta y uno (61) fojas, y que pone fin a las controversias surgidas entre Consorcio Representaciones Servito y Servicios Generales SMP Fonbiepol y el Hospital Santa Rosa.

Sin otro particular, quedo de Ustedes.

Atentamente,



Gustavo Paredes Carbajal

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

En Lima, con fecha 16 de octubre del 2018, el Arbitro Único, Dr. Gustavo Paredes Carbajal, emite el Laudo Arbitral de Derecho, en el proceso administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, seguido por las siguientes partes:

DEMANDANTE: **CONSORCIO** conformado por la Empresa **REPRESENTACIONES SERVITO S.A.C.**, y la Empresa **SERVICIOS GENERALES SMP FONBIEPOL S.C.R.L.** (En adelante, **EL CONSORCIO**)

DEMANDADO: **HOSPITAL SANTA ROSA** (En adelante, **EL HOSPITAL**)

TIPO DE ARBITRAJE: De Derecho

ÁRBITRO ÚNICO: Dr. Gustavo Paredes Carbajal

SECRETARIA ARBITRAL: Dra. Lupe Bancayán Calderón

Decisión N° 14

En Lima, a los 16 días del mes de octubre del 2018, el Árbitro Único, luego de haber realizado todas las actuaciones arbitrales de conformidad con el nuevo Reglamento de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP (en adelante, el Reglamento de Arbitraje), escuchados los argumentos de las partes sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y la posición de defensa de la contestación, así como todos sus medios probatorios presentados y actuados

en el presente proceso, dicta el siguiente laudo para resolver las controversias planteadas.

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

I.1 El Convenio Arbitral

1. EL CONSORCIO presentó al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP (en adelante, el Centro) su solicitud arbitral con fecha 17 de julio del 2017; y, su subsanación con fecha 19 de julio del 2017.
2. Dicha solicitud deriva del Convenio Arbitral contenido en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 001-2017 (en adelante, el Contrato) suscrito entre EL CONSORCIO y EL HOSPITAL (en adelante, las partes) con fecha 11 de enero del 2017, en el cual acordaron el derecho de iniciar conciliación o arbitraje a fin de resolver las controversias que surjan entre ellas durante la ejecución del Contrato.
3. De este modo, las partes acordaron tener el derecho de iniciar el arbitraje a fin de resolver sus controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 137°, 140°, 143°, 146°, 147° y 149° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE) o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE).
4. Asimismo, acordaron que, facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183° del RLCE, sin

perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad solo pueden ser sometidas a arbitraje. El Laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación.

I.2 Oposición a la Solicitud de Arbitraje

5. Si bien, el Convenio Arbitral no designa el Centro como institución encargada de administrar el arbitraje; no obstante, al presentarse la solicitud de arbitraje, la Secretaría General de Arbitraje consideró que EL CONSORCIO estaba proponiendo que el Centro administre el presente proceso. En tal sentido, mediante comunicación de fecha 20 de julio del 2017, la Secretaría General de Arbitraje, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 1° del Reglamento de Arbitraje¹, corrió traslado a EL HOSPITAL para que se pronuncie al respecto.
6. Sobre el particular, con fecha 2 de agosto del 2017, EL HOSPITAL presentó su oposición a la solicitud arbitral en base a los siguientes argumentos:
 - No se indicó expresamente en el convenio arbitral que la gestión del arbitraje se llevaría a cabo por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP.
 - Las partes convinieron en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato que de surgir cualquier controversia ésta se resolvería a través de un arbitraje

¹ "Artículo 1°.- Ámbito de aplicación del Reglamento

Este Reglamento será aplicable a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje gestionado por el Centro, o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula de arbitraje del Centro."

institucional. Sin embargo, no se indicó expresamente como institución arbitral al Centro de Análisis y Resolución de Conflictos PUCP.

- El artículo 1° del Reglamento del Centro establece que para el inicio del arbitraje bajo la administración del Centro se requiere que las partes hayan acordado someter la controversia a un arbitraje gestionado por aquél, hecho que en el caso no ha sido acordado con EL HOSPITAL.
- Al amparo del artículo 16° del Reglamento de Arbitraje², EL HOSPITAL se opone al inicio del arbitraje debido a que en el Convenio Arbitral no se hace referencia a la gestión del arbitraje por el Centro. Finalmente, señala que EL CONSORCIO debe cumplir con realizar las coordinaciones

² "Artículo 16°.- Contestación a la solicitud de arbitraje. Oposición al Arbitraje

Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, la parte demandada deberá presentar:

- a) Su identificación nombre completo, número de documento de identidad, correo electrónico y dirección, conforme a lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 14° del presente Reglamento.*
- b) Su posición acerca de la controversia o desavenencia que el solicitante somete a arbitraje, señalando, adicionalmente, sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en cuanto sea cuantificable.*
- c) La designación de su árbitro, conforme al literal f) del artículo 14° del presente Reglamento.*

En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que se subsanen las omisiones, el cual puede ser ampliado, excepcionalmente, a criterio de la Secretaría General. En caso que no se subsanen las omisiones acotadas o no se conteste la solicitud, la Secretaría General proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales.

En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el emplazado se pondrá a oponer al inicio del arbitraje alegando solo los siguientes supuestos:

- a) que el convenio arbitral no hace referencia a la gestión del arbitraje por el Centro; y*
- b) la ausencia absoluta de convenio arbitral.*

En ambos casos, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (3) días de notificada sea absuelta.

Efectuado o no dicho pronunciamiento, la Secretaría General la resolverá mediante decisión inimpugnable.

Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causas distintas a las señaladas, la Secretaría General rechazará de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante los árbitros, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. La decisión de la Secretaría General es irreversible."

con EL HOSPITAL para acordar la institución arbitral que gestione el arbitraje.

7. Con fecha 11 de agosto del 2017, EL CONSORCIO absolvió la oposición al arbitraje de acuerdo a los términos siguientes:

- Se está frente a las reglas de un arbitraje institucional y no uno ad hoc. En tal sentido, la actuación de EL HOSPITAL no se condice con el Principio de Eficacia y Eficiencia previsto en la LCE (literal f del artículo 2³) al alegar que EL CONSORCIO debe realizar coordinaciones de forma directa con EL HOSPITAL para acordar cual será la institución arbitral que se encargará de la solución de la controversia ya que en el convenio no se hace referencia a que deba ser conducido por el Centro.
- Se denota indubitadamente de la Cláusula Decimo-Sexta del Contrato que el arbitraje será de tipo institucional. No obstante, no se señala a la institución arbitral; por lo que, EL CONSORCIO aplicó procedimentalmente la ley de la materia, es decir lo establecido en el tercer extremo del artículo 185° del RLCE⁴.

³ "Artículo 2°.- Principios que rigen las contrataciones
(...)

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando esto sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como el interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(...)"

⁴ "Artículo 185°.- Convenio Arbitral

(...)

185.3 En caso corresponda que el arbitraje sea institucional, la Entidad incorpora en la cláusula de solución de controversias de la proforma de contrato contenida en los documentos del procedimiento de selección, una lista de dos (2) instituciones arbitrales registradas y acreditadas ante el OSCE, como mínimo, las mismas que preferentemente deberán encontrarse ubicadas en el lugar del perfeccionamiento del contrato. El postor elegirá a una de esas instituciones, señalando un orden de prelación con relación a las demás, de ser el caso, al momento de la presentación de su oferta. Si el postor no cumple con ello, la Entidad elegirá a la institución arbitral correspondiente y fijará el orden de prelación, de ser el caso. Dicho orden de prelación será respetado por las partes en caso se identifique que la institución arbitral elegida inicialmente no se encuentra registrada y acreditada ante el OSCE al momento del perfeccionamiento del contrato o haya perdido su registro y acreditación con posterioridad.

- Lo establecido en el artículo 1° y 16° del Reglamento de Arbitraje, está referido al conflicto entre dos particulares, más no, al conflicto en que una de las partes es el Estado y la otra parte un particular. Es así que, el Estado tiene sus propias normas legales, reglamentarias y procedimentales referidas a una solución de controversias en la fase de ejecución contractual del proceso de contratación, y son ellas las que rigen el procedimiento para el inicio de un arbitraje.
8. En virtud de lo expuesto, mediante comunicación electrónica de fecha 29 de agosto del 2017, la Secretaría General de Arbitraje resolvió declarar infundada la oposición al arbitraje en base a los siguientes fundamentos:
- De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Arbitraje del Centro vigente desde el 15 de junio de 2017⁵, el emplazado únicamente se puede oponer al inicio del arbitraje alegando: a) que el convenio arbitral no hace referencia a la administración del arbitraje por el Centro; y b) la ausencia absoluta de convenio arbitral.
 - La Procuraduría del Ministerio de Salud en representación del Hospital Santa Rosa se opone al presente arbitraje invocando que en el convenio arbitral no se hace referencia a que la administración del arbitraje será llevada por el Centro (artículo 16° inciso a), al no estipularse expresamente en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato N° 011-2017-HSR.
 - Sobre el particular, se indicó que el convenio arbitral es la manifestación del acuerdo de las partes para que la controversia derivada de la relación

(...)"

⁵ Ver pie de página 4.

jurídica que las una sea conocida en el fuero arbitral, conforme lo normado en el artículo 13 inciso 1 de la Ley de Arbitraje⁶.

- En dicho sentido, en la Cláusula Décimo Sexta del Contrato se establece que el arbitraje será de tipo institucional. Sin embargo, no se expresa la institución arbitral encargada de la gestión del arbitraje de surgir una controversia, por lo que de primer momento podría considerarse que se estaría ante el supuesto señalado por el artículo 16° literal a) del Reglamento del Centro⁷.
- Sin embargo, siendo que la relación entre las partes del presente arbitraje está regida por la normativa aplicable a las contrataciones con el Estado, fue necesario revisar la misma, a fin de determinar si alguna provisión específica de aquella debe prevalecer sobre el Reglamento del Centro, por ser la norma de mayor especialidad.
- Al respecto, si bien la Procuraduría invoca el artículo 185° del RLCE⁸ con el fin de oponerse al inicio del arbitraje, es necesario señalar que la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria de dicho cuerpo normativo señala lo siguiente:

“Cuarta.- La fecha desde la cual resulta obligatorio que solo las instituciones arbitrales acreditadas presten el servicio de organización y administración de arbitrajes institucionales será determinada en la Directiva correspondiente, la cual deberá ser aprobada y publicada en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de

⁶ “Artículo 13°.- Contenido y forma del convenio arbitral

1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza (...)”

⁷ Ver pie de página 4.

⁸ Ver pie de página 6.

la publicación del Reglamento. A partir de dicha fecha, las partes, al momento de suscribir el contrato, solo pueden encargar el arbitraje institucional a una institución arbitral acreditada. En el caso de contratos que hayan sido suscritos antes de la fecha establecida en la Directiva y en los cuales se haya pactado un arbitraje institucional a cargo de una institución arbitral no acreditada, el proceso se desarrolla bajo sus reglas hasta su culminación.”

- Sobre el particular, se precisó que, de la revisión de las directivas emitidas y publicadas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado (en adelante, OSCE), no se ha emitido la directiva señalando la fecha desde la cual resulta obligatorio que solo las instituciones arbitrales acreditadas presten el servicio de organización y administración de arbitrajes institucionales.

- Por lo tanto, lo dispuesto por el artículo 185° en cuanto a que solo instituciones arbitrales registradas y acreditadas deben gestionar los arbitrajes institucionales no resulta aplicable, pues no se ha definido aún la entrada en vigencia de la obligatoriedad de que sean instituciones acreditadas las que conozcan arbitrajes de naturaleza institucional, más aun si, como sucede a la fecha y como lo ha reconocido la Procuraduría, no existen instituciones acreditadas por el OSCE.

- Así también, se señaló que del artículo 185° del RLCE señala que “En caso el convenio arbitral establezca que el arbitraje es institucional y no se haga referencia a una institución arbitral determinada, o se refiera a una institución arbitral no acreditada, el proceso arbitral debe ser iniciado por la parte interesada en cualquier institución arbitral acreditada”. En ese sentido, es aquella disposición la que establece que es la parte interesada quien debe escoger la institución arbitral acreditada en la cual se llevará el arbitraje.

- Siendo que, como se señaló con anterioridad, no existen instituciones arbitrales acreditadas y dado que la obligatoriedad de que solo aquellas gestionen arbitrajes institucionales no es aplicable aún, la parte interesada podría elegir libremente a la institución arbitral que considere pertinente, habiendo elegido al Centro como dicha institución.
- En ese sentido y, sumado a lo señalado en los párrafos anteriores, se declaró infundada la oposición presentada por la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, continuándose con el trámite del presente expediente.
- Finalmente, de la revisión del expediente se advirtió que el convenio arbitral no especifica el número de árbitros que conformarán el Tribunal Arbitral por lo que en aplicación del Reglamento de forma supletoria, correspondería que se deriven los actuados del presente a la Corte de Arbitraje del Centro para que procedan a designar al árbitro único.⁹

⁹ En efecto, el artículo 24° del Reglamento del Centro establece lo siguiente:

"Artículo 24°.- Designación del tribunal arbitral unipersonal

Salvo que las partes hayan designado al árbitro que conforma el tribunal arbitral unipersonal en el convenio arbitral o en un acuerdo posterior, la designación de éste será realizada por la Corte de Arbitraje, una vez admitida la contestación a la solicitud de arbitraje o habiéndose vencido su plazo.

El árbitro designado será notificado con su nombramiento para que en el plazo de cinco (5) días manifieste su aceptación al cargo.

Si el árbitro designado rechaza su nombramiento o no se pronuncia en el plazo otorgado, la Corte de Arbitraje designará a otro árbitro.

Se entiende válidamente constituido el tribunal arbitral en la fecha en que se haya producido la aceptación del árbitro."

I.3 Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal

9. Mediante comunicación electrónica de fecha 5 de octubre del 2017, la Secretaría Arbitral puso en conocimiento del doctor Gustavo Paredes Carbajal su designación como árbitro único por la Corte de Arbitraje del Centro.
10. En tal sentido, mediante carta de fecha 9 de octubre del 2017, el doctor Gustavo Paredes Carbajal aceptó ejercer el cargo de árbitro único en el proceso seguido entre EL CONSORCIO y EL HOSPITAL.
11. Consecuentemente, mediante comunicación electrónica de fecha 16 de octubre del 2017, la Secretaría Arbitral puso en conocimiento de las partes la aceptación del doctor Gustavo Paredes Carbajal (en adelante, Árbitro Único) a efectos de que, de considerarlo pertinente, manifiesten lo conveniente a su derecho de conformidad con el literal b) del artículo 31° del Reglamento del Centro¹⁰. Asimismo, la Secretaría Arbitral informó a las partes que, habiéndose constituido el tribunal arbitral unipersonal corresponde a las partes que, de considerarlo conveniente, presenten su modificación a las reglas aplicables e informen ello al Árbitro Único en un plazo de cinco (5) días hábiles. Finalmente, la Secretaría comunicó a las partes que, en caso no se proponga alguna modificación, las reglas aplicables serán las contenidas en el Reglamento del Centro.

¹⁰ "Artículo 31°.- Procedimiento de recusación

(...)

b) La recusación se presenta dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación con la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, a partir de haber tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que dieron lugar a la duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.

(...)"

I.4 Normatividad aplicable al Proceso Arbitral

12. En virtud de lo expuesto, mediante comunicación electrónica de fecha 31 de octubre del 2017, la Secretaría Arbitral informó que, habiendo vencido el plazo otorgado para que las partes presenten su propuesta de modificación a las reglas aplicables sin que ninguna de ellas presente alguna, corresponde aplicar las reglas contenidas en el Reglamento de Arbitraje.
13. Considerando lo anterior, la Secretaría Arbitral informó a las partes que el plazo para la presentación de la demanda es de diez (10) días hábiles, conforme el artículo 44° del Reglamento de Arbitraje¹¹.

II. DE LA DEMANDA ARBITRAL PRESENTADA POR EL CONSORCIO

¹¹ "Artículo 44°.- Demanda, reconvencción y contestaciones
Salvo acuerdo de partes, la presentación de la demanda, su contestación, la reconvencción y su contestación, se regirán por las siguientes reglas:
a) Dentro de los diez (10) días de notificadas las reglas aplicables a las partes, se presentará la demanda.
b) En caso la parte demandante no presente su demanda, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que ésta última pueda formular reconvencción. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.
c) Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda, reconvencción y sus contestaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48° del presente Reglamento. Al ofrecer las pruebas, las partes deberán indicar el hecho o situación que se pretende probar con ésta.
d) Dentro de los diez (10) días de notificada la demanda, el demandado la contestará y formulara reconvencción, de ser el caso. De haberse planteado ésta, se notificará a la parte demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días.
e) Si la parte demanda no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción.
f) Si las partes no cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de las actuaciones arbitrales, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación."

14. Mediante escrito de fecha 15 de noviembre del 2017, EL CONSORCIO presentó su demanda arbitral contra EL HOSPITAL, en razón de la controversia suscitada con ocasión de la resolución parcial del Contrato N° 001-2017-HSR.

15. EL CONSORCIO formuló las siguientes pretensiones en su escrito de demanda:

- Como primera pretensión principal solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta Notarial, suscrita por la Sra. Angela A. Montes Chávez, jefa de la Oficina de Logística del Hospital Santa Rosa, notificada con fecha 1 de junio del 2017, por haber vulneración del principio del debido procedimiento y al procedimiento de legalidad, ambos previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, disposiciones concordantes con lo establecido en el artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- Como segunda pretensión solicitó que se ordene al HOSPITAL el pago a favor del CONSORCIO de S/ 573,333.34 (Quinientos setenta y tres mil trescientos treinta y tres con 34/100 soles) más los intereses legales, pago que corresponda por las prestaciones ejecutadas por servicios de limpieza y desinfección hospitalaria, prestados a conformidad.
- Como primera pretensión accesoria solicitó se ordene al HOSPITAL el pago a favor del CONSORCIO de S/ 107,500.00 (Ciento siete mil quinientos con 00/100 soles), por los daños y perjuicios ocasionados por la arbitraria e ilegal resolución del Contrato N° 001-2017-HSR.

- Como segunda pretensión accesoria solicitó se ordene al HOSPITAL el pago del 100% de los costos del proceso arbitral, que incluye honorarios del árbitro, gastos administrativos, honorarios del abogado del CONSORCIO y todo aquel gasto que irroge al CONSORCIO la defensa de sus pretensiones en el presente arbitraje.

16. Como fundamentos de hecho y derecho EL CONSORCIO señaló lo siguiente:

16.1 Con fecha 1 de junio del 2017, EL CONSORCIO recibió la Carta Notarial suscrita por la Sra. Angela A. Montes Chávez, Jefa de la Oficina de Logística del Hospital Santa Rosa, donde se les comunicó la decisión de resolver parcialmente el Contrato 001-2017-HSR, por supuesto incumplimiento de obligaciones contractuales.

16.2 EL CONSORCIO señaló que de la lectura y análisis de la Carta Notarial referida, se desprende una total vulneración del principio del debido procedimiento y al procedimiento de legalidad, ambos previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, disposiciones concordantes con lo establecido en el artículo 136° del RLCE. Consecuentemente, se advirtió que la Oficina de Logística prescindió del debido procedimiento por una apreciación errónea de la Ley de la materia.

16.3 Asimismo, EL CONSORCIO precisó que una prueba material y objetiva de que se ha prescindió del debido procedimiento y del principio de legalidad es la Carta N°045-2017-IGSS-OEA/OL, a la cual la Oficina de Logística del HOSPITAL le da erróneamente el mérito de una Carta Notarial de requerimiento previo y que pueda tener el valor del Apercibimiento de Resolución de Contrato según lo regulado en el artículo 136° del RLCE.

16.4 EL CONSORCIO afirmó que la Carta N° 045-2017-IGSS-OEA/OL, fue solo la consecuencia de una revisión documentaria del expediente de contratación como una acción de control preventivo y que de su resultado mereció el requerimiento para la renovación de documentos y no así de un supuesto de incumplimiento contractual. Asimismo, la carta en cuestión, no formó parte del procedimiento de resolución de contrato, porque no estuvo revestida de los elementos de validez para ser calificada como tal, por carecer de la vía y conducto notarial, condición de naturaleza esencial para los fines, siendo por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL HOSPITAL

17. Con fecha 22 de diciembre del 2017, EL HOSPITAL contestó la demanda interpuesta por EL CONSORCIO.

18. EL HOSPITAL señaló los siguientes fundamentos de hecho en relación a su contestación de demanda:

18.1 El 11 de enero de 2017, EL HOSPITAL y EL CONSORCIO suscribieron el Contrato N° 001-2016-HSR por un monto de S/ 1,290,000.00, para la contratación del Servicio de Limpieza y Desinfección Hospitalaria del Hospital Santa Rosa.

18.2 En el Capítulo VIII de los términos de referencia, los cuales forman parte de las bases integradas, se señala que las Pólizas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, debe cubrir a los trabajadores del Hospital Santa Rosa, contra los accidentes personales que puedan

sufrir durante la realización de sus actividades dentro de la Institución.

18.3 En mérito a la citada obligación del Contratista, en la suscripción del Contrato, otorgó una constancia de aseguramiento relacionada a la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, con vigencia desde el 9 de enero de 2017, hasta el 31 de enero de 2017.

18.4 No obstante, durante la ejecución del Contrato, EL HOSPITAL advirtió que dicha póliza no se encontraba vigente durante toda la ejecución del servicio, motivo por el cual, mediante Carta N° 045-2017-IGSS-HSR-OEA/OL, notificada el 18 de mayo de 2017, se apercibió al Contratista para que en el plazo de 24 horas, proceda con la renovación de la referida póliza.

18.5 El 23 de mayo de 2017, es decir, fuera del plazo otorgado, EL CONSORCIO presentó las pólizas MP/2017/1526200, MP2017/2663105 y MP/2017/2015501, que corresponderían a los meses de febrero, marzo y abril.

18.6 Mediante Carta S/N del 2 de junio de 2017, la aseguradora MAPFRE, confirmó que las referidas MP/2017/1526200, MP2017/2663105 y MP/2017/2015501; eran falsas, toda vez que habían sido adulteradas. Esta situación fue comunicada al Tribunal de Contrataciones del Estado.

18.7 Mediante Carta Notarial del 31 de enero de 2017 (notificada el 1 de junio de 2017), se comunicó al CONSORCIO que el Contrato fue resuelto parcialmente de conformidad con lo establecido en el artículo 36° de la LCE y los artículos 40°, 135°, 136°, 137° del RLCE.

19. Asimismo, EL HOSPITAL realizó el siguiente análisis sobre las pretensiones de la demanda formulada por EL CONSORCIO:

19.1 Sobre la Primera Pretensión Principal de la Demanda:

“Se declare la NULIDAD del acto administrativo contenido en la CARTA NOTARIAL, suscrita por la Sra. Angela A. Montes Chávez, jefa de la Oficina de Logística del Hospital Santa Rosa, notificada con fecha 01 de junio de 2017, por haber vulneración del principio del debido procedimiento y al procedimiento de legalidad, ambos previstos en los numerales 1.1. y 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, disposiciones concordantes con lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.”

EL HOSPITAL señaló que esta debe ser declarada IMPROCEDENTE, o en su defecto INFUNDADA, por los siguientes argumentos:

- La Carta Notarial notificada el 1 de junio de 2017, no constituye un acto administrativo, sino la materialización de una obligación contractual de la Entidad, motivo por el cual, sobre dicha carta, es jurídicamente imposible que recaiga alguna causal de nulidad, así como sobre cualquier documento que emita EL HOSPITAL en la etapa de ejecución contractual.
- ROBERTO DROMI, define al Contrato Administrativo como: *“Conceptualmente entendemos que contrato administrativo es toda declaración bilateral o de voluntad común, productora de*

efectos jurídicos entre dos personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa".¹²

- Es así que se encuentra las siguientes diferencias entre un acto administrativo y los documentos emitidos durante la ejecución contractual:

CONTRATO ADMISNITRATIVO	ACTO ADMINISTRATIVO
-Tiene una naturaleza bilateral. - La libertad contractual de las partes queda limita. -Da lugar a una prestación obligatoria personal por parte del administrado. -Es una técnica de colaboración administrativa.	-Es una decisión unilateral de la Administración. -No existe voluntad contractual que se limite. - No se exigen prestaciones, son decisiones cognitivas de la Administración. -No se puede decir que el administrado colabora con la administración.

- En consecuencia, la pretensión de nulidad de la Carta Notarial notificada el 1 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió parcialmente el Contrato, deviene en IMPROCEDENTE toda vez que al NO ser un acto administrativo, no se pueden aplicar las causales de nulidad contenidas el actual Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en

¹² DROMI, Roberto: "Derecho Administrativo". Novena Edición. Editorial de Ciencia y Cultura. Argentina. 2001. Pág. 360.

adelante el TUO de la LPAG), puesto que dicha norma tampoco resulta aplicable al presente caso, ni a nivel supletorio.

- EL HOSPITAL señala que, sin perjuicio de lo señalado, en el supuesto negado que el Árbitro Único en un actuar totalmente parcializado, decida subrogarse en la defensa del CONSORCIO y posteriormente modificar la pretensión del CONSORCIO, como una ineficacia del procedimiento de resolución, señalan lo siguiente:

A. SOBRE EL CORRECTO PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO:

- a) El artículo 36° de la LCE, establece que cualquiera de las partes puede resolver el Contrato por incumplimiento de sus obligaciones conforme al Reglamento.
- b) Respecto a la responsabilidad del CONSORCIO, el artículo 40° de la LCE establece que el contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato.

En concordancia con lo anterior, el artículo 135° del RLCE¹³, dispone que la entidad puede resolver el Contrato de

¹³ "Artículo 135.- Causales de resolución

135.1. La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

conformidad con lo dispuesto en el artículo 36° de la LCE en el supuesto que el contratista incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.

- c) Adicionalmente, el artículo 136° del RLCE¹⁴, establece que la entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando la situación de incumplimiento no puede ser revertida. En estos casos, basta con comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

135.2. El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerida conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

135.3. Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”

¹⁴ *Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.”

- d) Es así que en la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, se recoge las mismas disposiciones de la Ley de Contrataciones y su Reglamento, la cual es de conocimiento del CONSORCIO, en la medida que el referido contrato ha sido debidamente suscrito por este.
- e) En el Capítulo VIII de los términos de referencia, los cuales forman parte de las bases integradas, se estableció como obligación del CONSORCIO contratar las Pólizas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, la cual debía cubrir a los trabajadores del HOSPITAL, contra los accidentes personales que puedan sufrir durante la realización de sus actividades dentro de la Institución.
- f) En mérito a la citada obligación del CONSORCIO, en la suscripción del Contrato, otorgó una constancia de aseguramiento relacionada a la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, con vigencia desde el 9 de enero de 2017 hasta el 31 de enero de 2017.
- g) EL HOSPITAL advirtió que dicha póliza no se encontraba vigente durante toda la ejecución del servicio, motivo por el cual, mediante Carta N° 045-2017-IGSS-HSR-OEA/OL, notificada el 18 de mayo de 2017, **SE APERCIBIÓ** al CONSORCIO para que en el plazo de 24 horas, proceda con la renovación de la referida póliza, pese a que no era obligación del HOSPITAL realizar tal apercibimiento.
- h) Sobre el particular, observó que por la naturaleza del incumplimiento NO era necesario que EL HOSPITAL realice apercibimiento alguno al CONSORCIO, pues se encontraba en

el supuesto de excepción contenido en el artículo 136° del RLCE, en la medida que la situación de incumplimiento (obtención de las pólizas) no podía ser revertida, dado que los trabajadores del Hospital Santa Rosa, laboraron desde la suscripción del Contrato sin ningún tipo de seguro contra accidentes.

- i) El 23 de mayo de 2017, es decir, fuera del plazo otorgado, EL CONSORCIO presentó las pólizas MP/2017/1526200, MP2017/2663105 y MP/2017/2015501, que corresponderían a los meses de febrero, marzo y abril; sin embargo, mediante Carta S/N del 2 de junio de 2017, la aseguradora MAPFRE, confirmó que las referidas pólizas MP/2017/1526200, MP2017/2663105 y MP/2017/2015501; eran falsas, toda vez que habían sido adulteradas.

- j) Al respecto, considerando que:
 - i. EL CONSORCIO no subsanó su conducta dentro del plazo de 24 horas, pues la presentación de documentación falsa no acredita ningún tipo de cumplimiento, sino por el contrario, un ilícito, no se puede afirmar la existencia de subsanación alguna;
 - ii. aún de haberse subsanado la conducta ilícita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136° del RLCE, la situación de incumplimiento no podía ser revertida.

- k) En concordancia con el artículo 135° y la Cláusula Décimo Tercera del Contrato, mediante Carta Notarial del 31 de enero de 2017 (notificada el 1 de junio de 2017 al domicilio

contractual), se comunicó al CONSORCIO que el Contrato fue resuelto parcialmente.

l) Cabe precisar que la referida Carta mediante la cual se comunicó la resolución contractual, se realizó con todas las formalidades contractuales y legales previamente pactadas. Es así que:

- i. La obligación del CONSORCIO de otorgar pólizas contra accidente a los trabajadores del HOSPITAL, estaba contenida en los términos de referencia de las Bases Integradas, obligación que en caso de incumplimiento no podía ser revertida;
- ii. la causal por la cual se resolvió el Contrato, se encuentra establecida en el artículo 135° del Reglamento;
- iii. existió un apercibimiento previo, pese a que no era obligación del HOSPITAL de conformidad con lo establecido en el artículo 136° del RLCE;
- iv. la Carta Notarial se notificó al domicilio contractual del CONSORCIO, es decir a la dirección de Avenida Próceres de la Independencia N° 3306 – Urb. Canto Rey – San Juan de Lurigancho; y,
- v. del contenido de la Carta Notarial, se observa que EL HOSPITAL explicó claramente los motivos por los cuales se resolvió parcialmente el Contrato. Asimismo, se observa que se citó la base legal y contractual respectiva.

B. DE LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL TUO DE LA LPAG:

- a) Erróneamente EL CONSORCIO alegó que en el presente caso se vulneró el debido procedimiento y el principio de legalidad contenido en el actual TUO de la LPAG.
- b) Sobre el particular, indica que la normativa citada por EL CONSORCIO se encuentra derogada en la medida que a la fecha se encuentra vigente el TUO de la LPAG.
- c) No obstante, si bien el TUO de la LPAG, recoge los referidos principios, EL HOSPITAL indica que tanto la referida Ley, como los principios citados, no son aplicables al presente procedimiento en la medida que se encuentran dentro de un procedimiento administrativo, sino dentro de un Contrato de Contratación Pública, donde las reglas son definidas por el Contrato y los documentos que dieron origen a la Contratación.
- d) Asimismo, en el supuesto que alguna situación no esté definida en el Contrato, como en los documentos que lo conforman, se aplicará supletoriamente, la LCE como su Reglamento, y en su defecto, el Código Civil, más no la Ley del Procedimiento Administrativo General, como pretende erróneamente EL CONSORCIO, por desconocimiento de la materia.
- e) Finalmente, EL CONSORCIO, en ninguna parte de su escrito de demanda, precisó ni acreditó que vulneración a los términos del Contrato, así como a la normativa de Contratación, se había vulnerado.

19.2 Sobre la Segunda Pretensión Principal de la demanda formulada por EL CONSORCIO:

“Se ordene a lo Entidad el pago a favor de mi representada el pago de S/. 573,333.34 (Quinientos setenta y tres mil trescientos treinta y tres con /100 soles), más los intereses legales, pago que corresponda por las prestaciones ejecutadas por servicios de limpieza y desinfección hospitalaria, prestados a conformidad.”

EL HOSPITAL señaló lo siguiente:

- En este extremo, EL CONSORCIO no detalló, ni acreditó el origen de dicho monto y a qué periodos de la prestación correspondía ese pago.
- Debe tenerse presente que desde el 1 de junio de 2017, quedó resuelto parcialmente el Contrato, por lo que desde esa fecha, los pagos relativos al extremo declarado resuelto, no debían ser realizados.
- A efecto, de ejercer un mejor descargo sobre este extremo, el demandante, debía realizar con mayor precisión dicho extremo.

19.3 Sobre la Primera Pretensión Accesorias de la demanda del CONSORCIO:

“Se ordene a la Entidad el pago a favor de mi representada de S/. 107,500.00 (Ciento siete mil quinientos con 00/100 soles), por los daños y perjuicios ocasionados por la arbitraria e ilegal de la Resolución del CONTRATO N.º 001-2017-HSR.”

EL HOSPITAL señaló que debe ser declarada INFUNDADA en base a los siguientes argumentos:

- El artículo 1152° del Código Civil, en concordancia con el artículo 1151°, señala que en casos de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, procede una indemnización por daños que corresponda, porque se trata precisamente de una situación de incumplimiento, vale decir, de no haberse cumplido con lo debido, y en consecuencia, se presenta una responsabilidad del actor imputable; y el artículo 1321° del Código Civil dispone que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable, o culpa leve. El resarcimiento por lo inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial tardío o defectuoso comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

- En ese sentido, la responsabilidad contractual requiere del cumplimiento de tres presupuestos: (i) que la conducta califique como antijurídica, (ii) que el daño sea imputable, y (iii) que las consecuencias de los hechos generen daño; por tanto, los elementos que conforman la responsabilidad contractual son: la existencia de un comportamiento dañoso o acto ilícito propiciado mediante un acto de imputación personal denominado culpabilidad (o dolo); la producción efectiva de un daño y la posibilidad de establecer una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.

- En consecuencia para que un daño sea reparable no sólo debe ser alegado por las partes, sino que el mismo debe ser cierto y debidamente probado, cuestiones que están íntimamente ligadas y sin lo cual el juzgador no podrá estar convencido que lo alegado

constituye el supuesto de hecho (daño) a la cual se le aplicará la consecuencia jurídica correspondiente (indemnización)¹⁵.

- Por otro lado, debemos indicar que “las penalidades constituyen un mecanismo de resarcimiento que se genera cuando existe incumplimiento por una de las partes contratantes. Su objetivo es resarcir el daño patrimonial que ha sufrido la parte que no ha visto satisfecha la prestación que esperaba y por la cual contrató.

- Conforme lo señala el jurista Raúl Ferrero Costa, el resarcimiento tiene como propósito colocar al acreedor en la misma situación como si la obligación hubiese sido cumplida, lo cual comprende tanto el resarcimiento del daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) como el daño extra patrimonial (daño moral) en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución. De este modo, la penalidad constituye un elemento disuasivo al posible incumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes; pues de manera anticipada se conoce el monto de la misma, que en la mayoría de casos es elevado. Ello genera en la parte contratante una especie de moldeamiento de conducta orientada al cumplimiento y no lo contrario¹⁶”.

- Estando a lo expuesto, la pretensión debe desestimarse considerando que EL CONSORCIO en la demanda arbitral no ha aportado medio probatorio idóneo que desvirtué la correcta resolución del Contrato, a efectos de sustentar la indemnización de daños y perjuicios.

¹⁵ <http://www.osce.gob.pe/descarga/arbitraje/laudos/INTERNO/2013/0107.pdf>

¹⁶ http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/cap4_m4a.pdf

19.4 Sobre la Segunda Pretensión Accesorias de la demanda formulada por EL CONSORCIO:

“Se condene a La Entidad el pago del 100% de los costos del proceso arbitral, que incluye honorarios del árbitro, gastos administrativos, honorarios de nuestro abogado, y todo aquel gasto que irroge a mi representada para la para la defensa de nuestras pretensiones en el procedimiento que nos ocupa”.

EL HOSPITAL precisó que debe ser declarada infundada toda vez que, el pago de costas y costos es asumido por la parte vencida, por tanto, habiéndose acreditado que las pretensiones de la demanda arbitral no tienen sustento fáctico ni legal y en consecuencia deben ser desestimadas en el laudo arbitral, el pago de las costas y costos deben ser asumidas por EL CONSORCIO de conformidad con el numeral 1) del artículo 73 de la Ley de Arbitraje.

IV. DETERMINACIÓN DE CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

IV.1 Determinación de Cuestiones Controvertidas

20. Por Decisión N° 4 de fecha 11 de abril del 2018, el Árbitro Único dispuso la fijación de las cuestiones controvertidas que serán materia de su pronunciamiento conforme al siguiente detalle:

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Carta Notarial, suscrita por la Sra. Angela A. Montes Chávez, jefa de la Oficina de Logística del Hospital Santa Rosa, notificada con fecha 1 de junio de 2017, por haber

vulneración del principio del debido procedimiento y al procedimiento de legalidad.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL el pago a favor del CONSORCIO de S/ 573,333.34 (Quinientos setenta y tres mil trecientos treinta y tres con 34/100 soles), más los intereses legales, a razón de las prestaciones ejecutadas por servicios de limpieza y desinfección hospitalaria, prestados a su conformidad.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no ordenar al HOSPITAL el pago a favor del CONSORCIO de S/ 107,500.00 (Ciento siete mil quinientos soles) por los daños y perjuicios ocasionados por la arbitraria e ilegal resolución del contrato N° 001-2017-HSR.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde que el HOSPITAL asuma el pago del 100% de los costos del proceso arbitral, que incluye los honorarios del árbitro, gastos administrativos, honorarios del abogado del CONSORCIO y todo aquel gasto en los que incurra EL CONSORCIO para la defensa de sus pretensiones en el presente arbitraje.

IV.2 Admisión de Medios Probatorios

21. Acto seguido, el Árbitro Único de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 48° del Reglamento de Arbitraje¹⁷ admitió las siguientes pruebas:

¹⁷ "Artículo 48°.- Determinación de las cuestiones controvertidas y pruebas

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por EL CONSORCIO:

Se admitieron la totalidad de pruebas documentales ofrecidas por EL CONSORCIO detallados en el acápite V "Medios Probatorios" del escrito de demanda presentado el 15 de noviembre de 2017.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por EL HOSPITAL:

Se admitieron la totalidad de pruebas documentales ofrecidas por EL HOSPITAL detallados en el acápite V "Medios Probatorios" del escrito de contestación de demanda presentado el 22 de diciembre de 2017.

22. Asimismo, el Árbitro Único otorgó al CONSORCIO un plazo de diez (10) días hábiles para que exhiba los siguientes medios probatorios:

- i. Sustento documental de las prestaciones supuestamente ejecutadas a conformidad del HOSPITAL cuyo pago se demanda en la Segunda Pretensión Principal.
- ii. Sustento documental de los daños y perjuicios demandados en la Primera Pretensión Accesoría.

23. Finalmente, en el mismo acto, el Árbitro Único otorgó al HOSPITAL un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con exhibir los siguientes medios probatorios:

(...)

Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:

(...)

b) Admitir las pruebas una vez presentados los escritos de demanda, reconvencción y sus contestaciones, de considerarlo necesario.

(...)"

- i. Constancia de Aseguramiento otorgada por EL CONSORCIO para la suscripción del Contrato, relacionado a la Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, con vigencia desde el 9 de enero del 2017 hasta el 31 de enero del 2017.
- ii. Carta N° 045-2017-IGSS-HSR-OEA/OL, notificada el 18 de mayo del 2017, por la cual EL HOSPITAL según afirma apercibió al CONSORCIO para que en el plazo de 24 horas, proceda con la renovación de la póliza de seguro.
- iii. Copia de las pólizas MP2017/1526200, MP2017/2663105 y MP 2017/2015501 según afirma adulteradas por EL CONSORCIO.

24. Mediante Decisión N° 6 de fecha 14 de mayo del 2018, el Árbitro Único tuvo por presentado el escrito del HOSPITAL de fecha 26 de abril del 2018, por medio del cual presentó la Constancia de Aseguramiento presentada por EL CONSORCIO para la suscripción del Contrato y la Carta N° 045-2017-IGSS-HSR-OEA/OL.

En el mismo acto, el Árbitro Único otorgó a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que cumplan con presentar, en el caso del HOSPITAL, las pólizas MP2017/1526200, MP2017/2663105 y MP 2017/2015501; y, en el caso del CONSORCIO el sustento documental de las prestaciones supuestamente ejecutadas a conformidad del HOSPITAL cuyo pago se demanda en la Segunda Pretensión Principal, así como el sustento documental de los daños y perjuicios demandados en la Primera Pretensión Accesorio bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal.

V. AUDIENCIA DE ILUSTRACIÓN DE HECHOS Y SUSTENTACIÓN DE POSICIONES

25. Con fecha 25 de mayo del 2018, se realizó la Audiencia de Ilustración de hechos y posiciones. Antes de iniciar la audiencia el Árbitro Único proveyó el escrito de fecha 24 de mayo del 2018 presentado por EL HOSPITAL, mediante el cual la demandada absolvió el requerimiento efectuado mediante Decisión N° 6. En ese sentido, se corrió traslado del escrito al CONSORCIO para que en un plazo de cinco (5) días manifieste lo que considere pertinente.
26. Luego de ello, el Árbitro Único otorgó a las partes el uso de la palabra a efectos de que ilustren los hechos y sustenten los fundamentos de sus posiciones. En tal sentido, se dio el uso de la palabra a ambas partes quienes realizaron las exposiciones pertinentes. Culminadas dichas exposiciones se pasó a hacer uso de la réplica y dúplica.
27. De igual forma, el Árbitro Único efectuó preguntas a las partes quienes las absolvieron manifestando todo lo conveniente a su derecho.
28. Finalmente, el Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de quince (15) días a fin de que se absuelvan las preguntas realizadas en audiencia pendientes de absolver tal y como se aprecia del audio respectivo.
29. Mediante escrito de fecha 15 de junio del 2018, EL HOSPITAL absolvió las preguntas efectuadas por el Árbitro Único en la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones de fecha 25 de mayo del 2018.

VI. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA

30. Mediante Decisión N° 8 de fecha 11 de julio del 2018, el Árbitro Único tuvo por cumplido el requerimiento efectuado al HOSPITAL y dejó constancia de la no absolución del CONSORCIO.
31. En el mismo acto el Árbitro Único dio por cerrada la etapa probatoria y otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días a fin de que presenten sus alegatos escritos y conclusiones finales.

VII. ALEGATOS

32. Con fecha 18 de julio del 2018, EL CONSORCIO y EL HOSPITAL presentaron sus respectivos alegatos escritos, en los cuales reiteraron sus posiciones.

VIII. INFORME ORAL, CIERRE DE ACTUACIONES ARBITRALES Y PLAZO PARA LAUDAR

33. Con fecha 7 de agosto del 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicho acto EL CONSORCIO se desistió formalmente de la Primera Pretensión Accesorio demandada consignada como tercera cuestión controvertida mediante Decisión N° 4. Asimismo, EL CONSORCIO presentó un escrito con el resumen de los argumentos sustentados en dicha audiencia, el mismo que fue entregado al HOSPITAL en audiencia, de acuerdo a lo que consta en el audio de la actuación arbitral referida.

34. Asimismo, el Árbitro Único otorgó a cada parte la oportunidad de informar oralmente y sustentar sus respectivas posiciones.
35. En dicho acto, el Árbitro Único dispuso el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en cuarenta (40) días, en concordancia con lo señalado en el artículo 53° del Reglamento de Arbitraje¹⁸.
36. Posteriormente, de la revisión del escrito resumen presentado por EL CONSORCIO en la audiencia de informes orales llevada a cabo el 7 de agosto del 2018, se advirtió que EL CONSORCIO adjuntó copia de las Actas de Conformidad N° 038, 050 y 051.
37. En tal sentido, mediante Decisión N° 10 de fecha 16 de agosto del 2018, el Árbitro Único admitió dichas Actas de Conformidad como medios probatorios de oficio y, sin perjuicio que se encontraba vigente el plazo para emitir el laudo, concedió al HOSPITAL un plazo de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre los medios probatorios referidos.
38. Mediante Razón de Secretaría de fecha 3 de setiembre del 2018, la Secretaría Arbitral informó al Árbitro Único que EL HOSPITAL comunicó que en la notificación de la Decisión N° 10 de fecha 16 de agosto del 2018, no se habría adjuntado el escrito de fecha 7 de agosto del 2018 presentado por EL CONSORCIO, el mismo que EL HOSPITAL debía absolver como máximo el 3 de setiembre del 2018.

¹⁸ "Artículo 53°.- Cierre de actuaciones y plazo para laudar
Una vez actuadas las pruebas y escuchadas las partes, los árbitros declaran el cierre de las actuaciones arbitrales. En el mismo acto, los árbitros fijan el plazo para laudar, el cual no puede exceder de cuarenta (40) días, prorrogable por decisión de los árbitros y por una sola vez, hasta por diez (10) días adicionales. Las partes no pueden presentar escrito alguno una vez declarado el cierre de las actuaciones arbitrales, salvo requerimiento efectuado por los árbitros.

Sólo cuando las partes hubieran pactado un plazo para la emisión del laudo que resulte inferior al previsto en el presente Reglamento, o en general, cualquier otro plazo que pudiera afectarlo, los árbitros pueden sustituirlo por el plazo señalado en el párrafo anterior o adecuarlo bajo los mismo términos."

39. Sobre el particular, la Secretaría respondió que dicho escrito no se notificó con la Decisión N° 10 pues el mismo ya había sido puesto a conocimiento del HOSPITAL en la Audiencia de Informes Orales de fecha 7 de agosto del 2018, conforme se desprende del audio de dicha audiencia. Sin embargo, vía correo electrónico de fecha 3 de setiembre del 2018, la Secretaría remitió nuevamente al HOSPITAL el escrito referido así como el audio de la audiencia de informes orales.
40. Pese a ello, EL HOSPITAL respondió a la Secretaría Arbitral, vía correo electrónico, que nunca recibió el escrito del CONSORCIO debiéndose otorgársele un plazo para absolverlo.
41. En atención a ello, mediante Decisión N° 11 de fecha 3 de setiembre del 2018, el Árbitro Único dispuso remitir nuevamente al HOSPITAL el escrito del CONSORCIO de fecha 7 de agosto del 2018 y otorgarle nuevamente un plazo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de notificada la referida Decisión, para el ejercicio pleno de su derecho de defensa. Asimismo, el Árbitro Único prorrogó el plazo para laudar por diez (10) días, contado desde el día siguiente de vencido el plazo original establecido mediante Acta de Audiencia de Informes Orales; siendo que, el plazo para laudar vencería el 19 de octubre del 2018.
42. En tal sentido, mediante escrito de fecha 18 de setiembre del 2018, EL HOSPITAL cumplió con absolver el traslado conferido por el Árbitro Único. Asimismo, EL HOSPITAL adjuntó como anexos los siguientes documentos: (i) copia del oficio N° 1606-2018-DG-HSR/MINSA, (ii) copia del informe N° 078-2018-OL-OEA-HSR-MINSA, (iii) copia de la nota informativa N° 100-2017-MINSA-HSR, y (iv) copia del informe N° 027-2017-MINSA-HSR, solicitando se han admitidos de oficio.
43. Mediante Decisión N° 12 de fecha 24 de setiembre del 2018, el Árbitro Único consideró pertinente que, en base al principio esencial de trato

igualitario entre las partes y por equidad al tratamiento efectuado con el demandante, se admitan los anexos presentados por EL HOSPITAL con fecha 18 de setiembre del 2018 como medios probatorios de oficio. Sin perjuicio de ello, toda vez que se encontraba vigente el plazo para emitir el laudo, el Árbitro Único concedió al CONSORCIO un plazo de diez (10) días, a fin de que, de considerarlo conveniente, se pronuncien respecto de los referidos medios probatorios admitidos. Adicionalmente, respecto al pedido del HOSPITAL sobre la emisión de un pronunciamiento expreso respecto de los documentos presentados por EL CONSORCIO con fecha 7 de agosto del 2018, el Árbitro Único señaló que lo expresado por EL HOSPITAL ya fue resuelto y que en todo caso, carece de toda relevancia dado que EL HOSPITAL ejerció plenamente su derecho de defensa pronunciándose sobre el contenido de las Actas de Conformidad N° 038, 050 y 051 presentadas por EL CONSORCIO y ofreciendo otros documentos que han sido admitidos como prueba de oficio.

44. Posteriormente, mediante escrito presentado el 10 de octubre del 2018, EL CONSORCIO se pronunció sobre los medios probatorios presentados por EL HOSPITAL mediante escrito de fecha 18 de setiembre del 2018 y adjuntó como anexo la "Carta Notarial N° 026856" de fecha 10 de julio del 2017.
45. Finalmente, mediante Decisión N° 13 de fecha 12 de octubre del 2018, el Árbitro Único tuvo por cumplido el mandato concedido al CONSORCIO respecto a los medios probatorios admitidos de oficio mediante Decisión N° 12; y, tuvo presente la Carta Notarial N° 026856 de fecha 10 de julio del 2017 anexada por EL CONSORCIO.

IX. CONSIDERANDOS

IX.1 Consideraciones Generales

46. Antes de entrar a desarrollar y analizar las cuestiones controvertidas fijadas y aceptadas por las partes en este arbitraje, corresponde precisar lo siguiente:

46.1 El Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes, al que estas se sometieron.

46.2 No hubo recusación planteada al Árbitro Único ni se ha impugnado o reclamado las disposiciones que rigen este procedimiento.

46.3 EL CONSORCIO presentó su demanda, pretensiones y ejerció plenamente su derecho de defensa durante el presente arbitraje.

46.4 EL HOSPITAL fue debidamente notificado con la demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa durante el presente arbitraje.

46.5 Las partes han tenido plena oportunidad para presentar las pruebas que estimaron pertinentes para sustentar sus respectivas posiciones.

46.6 Las partes han tenido oportunidad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.

46.7 Para emitir la presente decisión, el Árbitro Único ha considerado y valorado cuidadosamente todas las pruebas ofrecidas y admitidas en el presente arbitraje, y que el laudo sólo hará referencia a aquellas que sustenten su decisión.

46.8 El Árbitro Único ha laudado dentro de los plazos dispuestos en el presente arbitraje.

47. En cuanto a las normas aplicables al fondo de la controversia, el Árbitro Único verifica que el Contrato se suscribió en mérito a la invitación del procedimiento de selección de fecha 30 de diciembre del 2016, por lo que es de aplicación la Ley de Contrataciones con el Estado aprobada por Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

48. Asimismo, para los efectos de la interpretación de las normas aplicables al fondo de la controversia se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, la LCE, el RLCE, las normas de derecho público y las normas del Código Civil, en especial:

48.1 El artículo 1361° del Código Civil, el mismo que señala que “Los contratos son **obligatorios** en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el Contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue es coincidencia debe probarla.

48.2 **La búsqueda de la voluntad real de las partes** emerge cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto, en el último párrafo del artículo 1361° del Código Civil se establece la presunción “*iuris tantum*” que “la declaración expresada en el Contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.”

48.3 El artículo 1362° del Código Civil, el que señala: “Los Contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse **según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.**”

48.4 La Buena fe, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. De esta manera “(...) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el Contrato tiene otro diverso.¹⁹”

48.5 Ante las lagunas contractuales, el Árbitro Único aplicará las normas de derecho público y privado, en ese orden, así como podrá resolver de acuerdo a los numerales 1 y 4 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, el cual señala que “En el arbitraje nacional, el tribunal arbitral decidirá el fondo de la controversia de acuerdo a derecho (...) 4. *En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del Contrato y tendrá en cuenta los usos y practicas aplicables*”

PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la carta notarial suscrita por la Sra. Ángela A. Montes Chávez, jefa de la Oficina de Logística del Hospital Santa Rosa, notificada con fecha 01 de junio de 2017, por haber vulneración del principio del debido procedimiento y al procedimiento de legalidad

49. Antes de dar inicio al análisis de la Primera Cuestión Controvertida, el Árbitro Único estima pertinente identificar la forma jurídica administrativa del Contrato N° 001-2017-HSR, su naturaleza jurídica, así como la normativa aplicable.

¹⁹ DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Pág. 398

50. Como puede apreciarse, el Contrato materia de la presente controversia es un contrato de la administración pública²⁰. En efecto, los contratos de administración pública poseen la forma jurídica administrativa que corresponde a una de las manifestaciones de la función administrativa del Estado, que es la Contratación Estatal o Administrativa.
51. La contratación estatal o administrativa implica la celebración de contratos cuyo objeto contractual sean necesarios para el cumplimiento de los fines de la Administración Pública.
52. Al respecto, Juan Carlos Casagne indica que *“En el contrato administrativo, a diferencia de los contratos regidos por el derecho privado, la Administración procura la satisfacción de un interés público relevante, de realización inmediata o directa, que se incorpora al fin u objeto del acuerdo, proyectándose en su régimen sustantivo”*²¹.
53. Así, la LCE y su RLCE han previsto las reglas generales y específicas que se aplican a los “contratos administrativos” celebrados por las Entidades con sus proveedores. Dichas disposiciones tienen por objeto normar las relaciones contractuales que se generan entre las Entidades con los proveedores y contratistas, desde los requisitos para el perfeccionamiento de los contratos hasta la culminación de los mismos.

²⁰ Sobre el particular, Ricardo Salazar señala: *“El contrato de la administración pública comprende como elemento subyacente la noción genérica de contrato, pero tiene como componente distintivo el hecho de que por lo menos una de las partes que celebran el contrato es una entidad de la Administración Pública, es decir, una entidad que, ejerciendo función administrativa en una de sus modalidades (acción de contratar administrativamente) establece un vínculo contractual con una o más personas privadas y/o con una o más entidades de la Administración Pública”*. En Círculo de Derecho Administrativo, “Las Formas Jurídicas Administrativas y la Contratación Pública sobre Bienes, Servicios y Obras”.

²¹ CASSAGNE, Juan Carlos. *El Contrato Administrativo*, Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 2005, segunda edición, Pág. 21.

54. Ahora bien, la Cláusula Décimo Quinta del Contrato objeto de la presente controversia establece que:

“CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

55. Consecuentemente tenemos que por expreso acuerdo de las partes, las relaciones jurídicas derivadas del Contrato se regularán por la LCE y su RLCE; y, sólo en lo no previsto en los referidos dispositivos legales se aplicará la normativa especial que resulte aplicable y de manera supletoria las disposiciones respectivas del Código Civil y demás normas de derecho privado.

56. Adicionalmente, resulta pertinente observar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo no regula las relaciones contractuales que emergen entre las entidades públicas y los privados, sino las actuaciones propias de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, en un plano de relación distinta Administrador-Administrado. Consecuentemente, dicha normativa resultaría incompatible con la lógica contractual regulada por la LCE y el RLCE.

57. Conforme a lo expuesto, respecto a la carta notarial suscrita por la Sra. Ángela A. Montes Chávez, jefa de la Oficina de Logística del Hospital Santa Rosa, notificada con fecha 1 de junio de 2017, debe advertirse que es un acto jurídico que deriva de la relación contractual entre EL CONSORCIO y EL HOSPITAL y no requiere mayor formalidad que la establecida en el artículo 136° del RLCE.

58. Por tanto, no corresponde aplicar el TUO de Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, más aún cuando existe norma específica que regula las causales y procedimiento de resolución de un contrato estatal.
59. Aún más, haciendo el esfuerzo de seguir la posición de EL CONSORCIO, no se verifica de su demanda que haya alegado una causal específica con la que pretenda basar la discusión de nulidad del "acto administrativo" contenido en la carta notarial del 1 de junio de 2017; solo la fundamenta genéricamente en la vulneración del principio del debido procedimiento y legalidad²²; y todo ello señala en concordancia con el artículo 136° del RLCE²³; sin embargo, el referido artículo 136° del RLCE describe

²² "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.
1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)"

²³ "Artículo 136°.- Procedimiento de resolución de Contrato
Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que la ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.
Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.
La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

precisamente el procedimiento de resolución de contrato y claramente regula 2 formas de hacerlo:

➤ La primera regulada en los tres primeros párrafos:

“Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.”

➤ La segunda regulada en el cuarto párrafo:

“La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.”

60. EL CONSORCIO fundamenta su demanda en el incumplimiento de la formalidad que debió tener la carta N° 045-2017-IGSS—HSR-OEA/OL de fecha 17 de mayo del 2017 y notificada el 18 de mayo del 2017 (Principio

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.”

de debido procedimiento y legalidad), claramente aludiendo al procedimiento regulado en los primeros tres párrafos del artículo 136° del RLCE. Por su parte, EL HOSPITAL considera que existió una situación de incumplimiento que no pudo ser revertida y en dicho caso sólo basta hacer conocer tal incumplimiento mediante carta notarial y la decisión de resolver el contrato, refiriéndose al cuarto párrafo del artículo antes mencionado.

61. Para dilucidar entre estas dos posiciones en controversia, es esencial verificar si existió o no incumplimiento contractual de responsabilidad del CONSORCIO. Así, en audiencia de informes orales (minuto 26:10') a la pregunta realizada por el Árbitro Único, EL CONSORCIO reconoció el estado del incumplimiento de la obligación de contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo de sus trabajadores; y además durante el arbitraje tampoco cuestionó ni contradujo la carta s/n de fecha 2 de junio del 2017 presentada por EL HOSPITAL emitida por MAPFRE Seguros manifestando que las pólizas MP/2017/1526200, MP2017/2663105 y MP/2017/2015501 correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2017 eran falsas o adulteradas (situación que a este Árbitro Único no compete analizar); por el contrario, EL CONSORCIO confirmó tal prueba al señalar que será materia de investigación penal y que se someterán a los resultados que sea del caso.

62. De esta manera, este Árbitro Único llega a la convicción del estado de incumplimiento de la obligación del CONSORCIO de contratar y mantener vigente el seguro complementario de trabajo de riesgo para sus trabajadores por los meses de febrero en adelante²⁴; y que ello, además es

²⁴ Numeral VII de los Términos de Referencia del Contrato N° 001-2017-HSR

"VII. PÓLIZAS DE SEGUROS:

Las pólizas deberán cubrir los daños y perjuicios que pudiera sufrir el Hospital Santa Rosa a partir del inicio del servicio, debiendo ser endosado a favor del Hospital Santa Rosa. Asimismo, dichas pólizas deberán estar vigentes desde la fecha de inicio de la prestación del servicio.

(...)

claramente un incumplimiento que al 1 de junio no podía ser revertido; y tan nunca pudo ser revertido por EL CONSORCIO que de los hechos del caso, no se aprecia que le haya sido posible contratar con alguna aseguradora una póliza de seguro que cubriese o asuma coberturas de períodos anteriores, de otro modo lo hubiese presentado al HOSPITAL.

63. En efecto, el Código Civil define al contrato como un acuerdo de voluntades destinado a crear relaciones jurídicas; siendo que, resulta racionalmente inadmisibles que un acto de voluntad pretenda modificar el pasado²⁵.

64. Consecuentemente, la cobertura de los contratos de seguros opera únicamente para intereses asegurables actuales al momento de su contratación. Por tanto, era jurídicamente imposible que EL CONSORCIO contratara un seguro complementario de trabajo de riesgo para sus trabajadores para períodos de coberturas anteriores a la fecha de contratación. Dado ello, tenemos que la carta notarial fechada el 31 de mayo del 2017, notificada el 1 de junio del 2017 surte todos sus efectos legales a partir de su recepción, en adelante; quedando resuelto el contrato a partir de dicha fecha.

65. En tal sentido, este Árbitro Único coincide con la posición del HOSPITAL en que bastó la carta notarial del 31 de mayo del 2017, notificada el 1 de junio del 2017 para operar la resolución contractual; y, que las características de la carta 045-2017-IGSS-OEA/OL cuestionada por EL CONSORCIO como una

Póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

Que cubra a los trabajadores declarados en el Hospital Santa Rosa contra accidentes personales durante la realización de sus actividades dentro de la institución."

²⁵ Sobre el particular, Manuel De la Puente y Lavalle señala respecto a la irretroactividad de los contratos que por ejemplo quien era ocupante precario al 1 de enero no puede verse convertido desde esa fecha en arrendatario por virtud de un contrato celebrado hoy, ya que el orden natural no lo permite. El contrato no puede hacer que exista lo que no existe. En: "La irretroactividad del contrato". Manuel De la Puente y Lavalle. Derecho y Sociedad, 20 de junio del 2008.

vulneración del procedimiento; no es tal, en el marco del cuarto párrafo del artículo 136° del RLCE²⁶.

66. Finalmente, EL CONSORCIO cuestionó el alcance de la resolución “parcial” realizada por EL HOSPITAL, alegando que constituía un imposible jurídico los efectos que ésta podía generar retroactivamente respecto a los meses involucrados.

67. Al respecto, el último párrafo del artículo 136° señala lo siguiente:

“(…) La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.”

El artículo señala los alcances de una resolución parcial, y precisa que solo involucra a aquella parte afectada con el incumplimiento (la cual se aprecia fue expresado por EL HOSPITAL en la propia carta de resolución) y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de obligaciones contractuales, este Árbitro Único entiende que el servicio contratado fue por seis (6) meses y cada uno de ellos cerraba con un certificado de conformidad²⁷, por lo que las prestaciones eran perfectamente

²⁶ “La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.”

²⁷ Sobre el particular, las partes establecieron en la cláusula cuarta del Contrato:

“CLÁUSULA CUARTA: EL PAGO

identificables y separables entre ellas e incluso entre otras áreas (Hospital y Local Anexo) contenidas en el Contrato; y que en todo caso, por disposición del último párrafo del artículo 136° del RLCE, de no hacer la entidad la precisión pertinente, esta omisión no invalida de ninguna manera la resolución contractual, sino que amplía sus alcances a una resolución total.

68. Este Árbitro Único interpreta la referida disposición normativa aplicada al caso en concreto, en el sentido que cualquier imprecisión, falta de claridad, o, en caso extremo, la omisión del alcance de la resolución contractual no afecta estructuralmente la validez de la decisión misma de la entidad, en este caso del HOSPITAL, de dar por concluido el Contrato por incumplimiento de las obligaciones de un contratista, en este caso del CONSORCIO, el 1 de junio del 2017.

69. De esta manera se aprecia que aun cuando EL HOSPITAL expresó los alcances de una resolución parcial refiriéndose a meses anteriores a junio de 2017, no es posible jurídicamente hacerlo de esa manera; ya que los efectos de una resolución operan desde la recepción de la carta notarial en adelante; sin embargo, este defecto en la precisión del alcance, no invalida su decisión clara de resolver el contrato por incumplimiento del CONSORCIO, el cual operó en entendimiento de este Árbitro Único de manera total del 1 de junio del 2017, en adelante.

La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en pagos mensuales, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales, responsable de otorgar la conformidad de la prestación, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

(...)"

70. Por estas consideraciones, este Árbitro Único no aprecia ninguna vulneración al debido procedimiento ni al principio de legalidad en el acto de resolución contractual realizado por EL HOSPITAL y por tanto, desestima la primera pretensión demandada, en el sentido de no declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la carta notarial suscrita por la Sra. Ángela A. Montes Chávez, jefa de la Oficina de Logística del Hospital Santa Rosa, notificada con fecha 01 de junio de 2017.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no ordenar al Hospital el pago a favor del Consorcio de S/ 573,333.34 (Quinientos setenta y tres mil trescientos treinta y tres con 34/100 soles), más los intereses legales, a razón de las prestaciones ejecutadas por servicios de limpieza y desinfección hospitalaria, prestados a su conformidad.

71. EL CONSORCIO demandó el pago de S/ 573,333.34 (Quinientos setenta y tres mil trescientos treinta y tres con /100 soles) más los intereses legales, pago que señala corresponde a las prestaciones ejecutadas a conformidad por servicios de limpieza y desinfección hospitalaria.

72. EL HOSPITAL en su defensa señaló que EL CONSORCIO no detalló, ni acreditó el origen de dicho monto y a qué periodos de la prestación correspondía ese pago; y que además debía tenerse presente que desde el 1 de junio de 2017, quedó resuelto parcialmente el Contrato, por lo que desde esa fecha, los pagos relativos al extremo declarado resuelto, no debían ser realizados.

73. Revisada la demanda, se aprecia que esta pretensión carece de causa petendi, es decir carece de los fundamentos de hecho y derecho en que se

basa el petitorio incumpliendo el requisito del literal b) del artículo 45 del Reglamento que regula este arbitraje²⁸.

74. Asimismo, EL CONSORCIO tampoco ofrece medios probatorios en la demanda ni anexa documentos que acrediten la existencia, quantum y exigibilidad del monto que reclama como contraprestación, incumpliendo con el requisito del literal d) del artículo 45° del Reglamento²⁹.

75. Mediante Decisión N° 4 de fecha 11 de abril de 2018, este Árbitro Único solicitó a ambas partes la presentación de determinados documentos para un mejor análisis de las controversias. En el caso especial del numeral 4 de la parte decisoria de dicha Decisión, se le otorgó a EL CONSORCIO un plazo de diez (10) días hábiles para que exhiba los siguientes medios probatorios:

- Sustento documental de las prestaciones supuestamente ejecutadas a conformidad del HOSPITAL cuyo pago se demanda en la Segunda Pretensión Principal.
- Sustento documental de los daños y perjuicios demandados en la Primera Pretensión Accesorio.

²⁸ "Artículo 45°.- Requisitos de los escritos de demanda y contestación

La demanda y su contestación contendrán:

(...)

b) *La relación de los hechos en que se basa la demanda o la contestación y los fundamentos de derecho, de ser el caso.*

(...)"

²⁹ "Artículo 45°.- Requisitos de los escritos de demanda y contestación

La demanda y su contestación contendrán:

(...)

d) *Las pruebas que respalden las pretensiones, debiendo adjuntarse los documentos que se consideren pertinentes.*

(...)"

76. Vencido el plazo, EL CONSORCIO no presentó ninguna prueba documental que sustente su pretensión; sin embargo, sí lo hizo parcialmente EL HOSPITAL y a un pedido excepcional de prórroga de este último, mediante Decisión N° 6 de fecha 14 de mayo de 2018, se concedió el pedido y se otorgó por igual a las dos partes un plazo final de cinco (5) días para la presentación de los documentos solicitados; y, se reiteró expresamente a EL CONSORCIO que presente el sustento documental de las prestaciones supuestamente ejecutadas a conformidad del HOSPITAL cuyo pago se demanda en la Segunda Pretensión Principal, pero esta vez bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta procesal.
77. Por segunda vez, EL CONSORCIO no presentó los documentos requeridos que puedan servir de base de un análisis de certeza de la ejecución de las prestaciones, su valorización y facturación pendiente de pago. El Árbitro Único es consciente que debe analizar a profundidad el caso y para ello tiene atribución de poder pedir a las partes información necesaria para formarse convicción; sin embargo, también tiene muy claro que debe ser prudente y cuidadoso de no suplir la defensa de ninguna de las partes.
78. EL CONSORCIO en su escrito de alegatos de fecha 18 de julio de 2018, le dedica sólo 2 líneas a esta pretensión en el numeral 3 señalando: "Que, las prestaciones adeudadas por parte de nuestra contraparte se encuentran debidamente acreditadas"; por tanto no resulta suficiente esta afirmación para crear convicción sobre la realidad del servicio y la deuda.
79. EL HOSPITAL presentó con fecha 15 de junio de 2018 un escrito absolviendo un requerimiento de información solicitado en audiencia por el Arbitro Único, señalando que los servicios de enero, febrero y marzo de 2017 fueron cancelados por montos equivalentes a S/ 145,645.16; S/215,000.00 y S/ 215,000.00 respectivamente; haciendo un total de S/

430,000.00 (Cuatrocientos Treinta Mil y 00/100 Soles); sin embargo señaló que esos meses se pagaron porque aún no se conocía sobre la falsificación de la pólizas y constancias, pues fue recién el 23 de mayo de 2017 en que EL CONSORCIO presentó las constancias falsas y recién en esa oportunidad el área de logística se encontraba posibilitada a realizar el cotejo respectivo con la empresa MAPFRE en el mes de mayo de 2017.

80. Adicionalmente, señaló que EL HOSPITAL por los meses de abril, mayo y junio de 2017, no emitió la conformidad de la prestación, motivo por el cual, no se cumplen los requisitos que establece el Reglamento de Contrataciones del Estado para realizar pago.

81. En la audiencia de informes orales llevado a cabo el 7 de agosto de 2018, EL CONSORCIO presentó copia de 3 documentos que fueron admitidos como pruebas de oficios por el Arbitro Único por su incidencia en el punto controvertido, porque parecen contradecir lo afirmado por EL HOSPITAL en su escrito del 15 de junio de 2018, descrito en el numeral anterior.

82. Las copias de los documentos presentados por EL CONSORCIO mostrarían "Actas de Conformidades" emitidas por EL HOSPITAL por los meses de abril (N° 38), mayo (N°50) y junio (N° 51) de 2017, todos suscritos por los Jefes de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, y por el Jefe de Seguridad Interna de EL HOSPITAL de fechas 19 de mayo de 2017, 12 y 13 de junio de junio 2017; estos dos últimos emitidos posteriormente a la resolución del Contrato que operó el 01 de junio de 2017.

83. Corrido traslado a EL HOSPITAL, con fecha 18 de setiembre del 2018 señaló lo siguiente respecto de las referidas pruebas de oficio:

- Mediante Informe N° 100-2017-MINSA-HSR-OEySA, Informe N° 027-2017-MINSA-HSR-OEySA-SA/ECA, y en las Actas de Monitoreo y

Supervisión que obran en el expediente de contratación, se observó y cuestionó el servicio del Contrato, en ese sentido cuestiona que EL HOSPITAL haya emitido conformidad alguna.

- Mediante Oficio N° 1606-2018-DG-HSR/MINSA del 14 de setiembre del 2018, EL HOSPITAL envió una comunicación al CONSORCIO, tanto a los correos electrónicos detallados por éste en diversas etapas del proceso de selección y ejecución del Contrato, como al domicilio contractual.
- En el referido Oficio, se dejó constancia que la Jefatura de Logística del Hospital Santa Rosa, que al área usuaria – Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental respecto del Servicio de Limpieza y Desinfección Hospitalaria del Hospital Santa Rosa y Local Anexo con Contrato N° 001-2017-HSR fue resuelto el día 1 de julio del 2017³⁰, NO advirtiéndose en el acervo documentario de la Entidad una Orden de Servicio en favor de dicha empresa pendiente de pago, negando la formalidad de dichos documentos y destacando los constantes incumplimientos, adicionales al tema relativo a las pólizas.
- En ese sentido, señalan que las conformidades carecen de validez legal, pues no se cumplen con los requisitos que establece el RLCE para su otorgamiento, pues las diversas áreas e incluso el área que tiene que emitir la conformidad; esto es, la Oficina de Epidemiología y Salud Ambiental, manifestó expresamente la disconformidad con el servicio, pues el servicio no se ofreció en los términos establecidos en la propuesta técnica y el Contrato.
- Adicionalmente, cuestiona dichas conformidades en la medida que NO cuentan con la debida formalidad de identificación del Contrato y

³⁰ Cabe precisar que, pese a lo señalado por la EL HOSPITAL en el Oficio referido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 136° del RLCE, la fecha de resolución del contrato fue la fecha de notificación de la carta notarial N° 44562 al CONSORCIO; esto es 1 de junio del 2017.

procedimiento de selección a la cual aluden, máxime si se toma en cuenta que con Informe N° 100-2017-MINSA-HSR-OEySA, Informe N° 027-2017-MINSA-HSR-OEySA-SA/ECA, más las Actas de Monitoreo y Supervisión que obran en el expediente de contratación, se cuestionó y evidenció los reiterados incumplimientos del CONSORCIO.

- Las contrataciones con el Estado persiguen un fin público, motivo por el cual no resulta lícito realizar pago alguno en la medida que los incumplimientos han quedado registrados por la entidad, además de acreditarse otras situaciones de suma gravedad como es el caso de las adulteraciones de las constancias de las pólizas y las pólizas propiamente dichas.
- El servicio de limpieza estaba conformado por una serie de obligaciones y no únicamente la limpieza del HOSPITAL en estricto, obligaciones adicionales que justificaron el monto contractual de más de 1 millón de nuevos soles, entre otras exigencias que eran obligación del CONSORCIO, como son las características del tipo de personal que debía ser contratado.
- El Árbitro Único debe considerar que con la ausencia de pólizas no se puede afirmar la prestación de un servicio integral, pues el servicio contenido en el Contrato, exige la existencia de pólizas que cubran riesgos a los trabajadores.
- EL HOSPITAL rechaza categóricamente la formalidad de dichas conformidades dado que producto del análisis de los recitos informes se procedió a la Resolución del Contrato al amparo del artículo 1° de la Ley 30225 donde establece que la finalidad pública de las contrataciones del estado se enfocan: "(...) a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el

enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos.

- Por tanto, no es cierto que, EL CONSORCIO haya cumplido con sus obligaciones contractuales esenciales de limpieza y desinfección Hospitalaria del Hospital Santa Rosa y Local, al no haber cumplido con los parámetros mínimos establecidos en el contrato y en principio; en las bases de contratación pública, la misma que generó una obligación para el contratista, para la correcta prestación del servicio contratado.

Finalmente, EL HOSPITAL adjuntó en calidad de anexos, los siguientes documentos: a) Copia del Oficio N° 1606-2018-DG-HSR/MINSA del 14 de setiembre del 2018; b) Copia del Informe N° 078-2018-OL-OEA-HSR-MINSA del 17 de julio del 2018; c) Copia de la Nota Informativa N° 100-2017-MINSA-HSR del 26 de mayo del 2017; y, d) Copia del Informe N° 027-2017-MINSA-HSR del 25 de mayo del 2017 y de los anexos que conforman dicho informe; los mismos que fueron igualmente admitidos y valorados como medios probatorios de oficio por el Árbitro Único.

84. Sobre el particular, mediante escrito presentado el 10 de octubre del 2018, EL CONSORCIO señaló lo siguiente:

- Sobre el contenido del Oficio N° 1606-2018-DG-HSR/MINSA manifestó que contiene una serie de hechos referidos al libramiento de las conformidades de prestación de servicios de la materia, que denota a ultranza que EL HOSPITAL pretende desconocerlas, lo que vulnera el principio de conducta procesal, dado que actúa de mala fe,

escenificando hechos con el solo propósito de crear dudas sobre la legalidad de los documentos de conformidad otorgados al CONSORCIO. En tal sentido, EL CONSORCIO solicita al Árbitro Único desestime el documento en cuestión, como medio probatorio de algún hecho que abone en favor del HOSPITAL.

- Sobre el contenido de la Copia del Informe N° 078-2018-OL-OEA-HSR-MINSA, manifestó que contiene una serie de hechos por el cual no inciden directamente sobre la materia controvertida, dado que revisten de hechos y conflictos de competencia de naturaleza interna, por el cual EL CONSORCIO no tiene por qué perjudicarse.

Sin más trámite y literatura, en el numeral 5.3.3 a página 16 de las Bases de la Contratación Directa N° 001-2016-HSR, se señala que el órgano competente para otorgar la conformidad del servicio de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, disposición que se condice con el contenido de la Cláusula Octava: Conformidad de la Prestación del Servicio, del Contrato N° 001-2017-HSR, que dispone lo siguiente: "La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del RLCE. La conformidad será otorgada por la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento.

- Sobre la Carta Notarial N° 026856 – Notaría W. Canelo de fecha 10 de julio de 2017 presentada por EL CONSORCIO como Anexo 01 del presente escrito; EL CONSORCIO señaló que, a través de dicha comunicación EL HOSPITAL fue requerido para que efectúe el pago por los servicios efectivamente prestados y que se sustentan en las conformidades ahora materia de desconocimiento por parte del HOSPITAL.

- Finalmente, EL CONSORCIO reitera al Árbitro Único declare fundada la demanda arbitral, en todos sus extremos, considerando que la Carta Notarial donde se resuelve el Contrato N° 001-2017-HSR, no tiene efectos legales, dado que EL CONSORCIO cumplió en su integridad con la prestación.
85. En tal sentido, el Árbitro Único valorando todas las pruebas de oficio admitidas proveniente de las partes, aprecia que existe discusión, no sobre la existencia del servicio sino sobre su idoneidad y además sobre la validez de las conformidades; pero al mismo tiempo, no pierde de vista su atención sobre la pretensión demandada que es el pago de S/ 573,333.34 (Quinientos setenta y tres mil trescientos treinta y tres con /100 soles) más los intereses legales y que correspondería a las “prestaciones ejecutadas” a “conformidad” por servicios de limpieza y desinfección hospitalaria.
86. Al respecto este Árbitro Único considera que, aún si las Actas de Conformidad N° 38, N° 50 y N° 51 presentadas y admitidas de oficio fuesen válidas en el marco de la Cláusula Cuarta del Contrato, éstas no son capaces de acreditar por ellas mismas la deuda reclamada, ya que existe nula explicación, sustentación y/o fundamentación del quantum y su exigibilidad, siendo imposible para este Árbitro Único identificar una deuda cierta y exigible; para ello, no sólo basta reclamar una deuda con la demanda sino que se debe acreditarla, situación que EL CONSORCIO no ha cumplido. No existe en el expediente arbitral alguna prueba de valorización mensual que se reclame y que sirva de sustento de alguna(s) factura(s) (tampoco presentadas), siendo así es imposible determinar el valor de una prestación mensual adeudada. Ni siquiera es posible hacerlo a través de una simple deducción lógica, por ejemplo. El monto del contrato fue de S/ 1, 290,000.00 (Un millón doscientos noventa mil y 00/100 soles) incluido impuestos. El monto reconocido por EL HOSPITAL pagado fue en total S/ 430,000.00 (Cuatrocientos Treinta Mil y 00/100

Soles), de una simple operación matemática no se puede ni siquiera confirmar el monto demandado más aún si EL CONSORCIO afirma haber prestado la totalidad del servicio.

87. Asimismo, el Árbitro Único observa que EL HOSPITAL no presentó reconvencción a la demanda, de modo tal que se pueda discutir en este arbitraje si existió o no idoneidad en la prestación de los servicios brindados por EL CONSORCIO en el marco de la ejecución del contrato materia de la presente controversia y que merezca un pronunciamiento específico. De los documentos presentados por EL HOSPITAL mediante escrito de fecha 18 de setiembre del 2018, el Árbitro Único aprecia el cuestionamiento a la ejecución de un servicio idóneo y el quantum del mismo. Por tanto, para conservar la congruencia de la decisión respecto de la controversia sometida a decisión, el Árbitro Único no puede pronunciarse al respecto ni tampoco puede suplir la defensa de las partes.

88. Por estas consideraciones, este Árbitro Único desestima esta pretensión, dejando a salvo el derecho de las partes de discutir correctamente tanto el derecho de cobro de la contraprestación de existir, como la idoneidad del servicio que corresponda.

TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde o no ordenar al Hospital el pago a favor del Consorcio de S/. 107,500.00 (Ciento siete mil quinientos soles) por los daños y perjuicios ocasionados por la arbitraria e ilegal resolución del contrato N° 001-2017-HSR.

89. Con fecha 7 de agosto del 2018 al llevarse a cabo la Audiencia de Informes Orales en el minuto 25:01', el representante de EL CONSORCIO se desistió formalmente de la Primera Pretensión Accesorio demandada consignada como tercera cuestión controvertida mediante Decisión N° 4. Asimismo, se

dejó constancia en acta de dicha fecha de su desistimiento, por lo que esta
Árbitro Único no se pronunciará al respecto.

CUARTA CUESTIÓN CONTROVERTIDA: Determinar si corresponde que el Hospital asuma el pago del 100% de los costos del proceso arbitral, que incluye los honorarios del árbitro, gastos administrativos, honorarios del abogado del Consorcio y todo aquel gasto en los que incurra el Consorcio para la defensa de sus pretensiones en el presente arbitraje.

90. Respecto a esta cuarta cuestión controvertida, siendo que no existe pacto expreso de las partes sobre la forma de imputar los costos y costas del arbitraje, en ese sentido correspondería aplicar supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y en el Reglamento del Centro.

91. Al respecto, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

“Artículo 70°.- Costos

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”*

Asimismo, el inciso 1 del artículo 73° del mismo cuerpo legal, señala lo siguiente:

“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(...)”

(Subrayado y resaltado nuestro)

92. El Árbitro Único resalta que todas las pretensiones vigentes del CONSORCIO han sido declaradas infundadas, con excepción del pedido de indemnización del cual se desistió.
93. En ese sentido, el Árbitro Único considera importante tomar en consideración el resultado del laudo, puesto que es el reflejo del cumplimiento de las partes a sus obligaciones legales y contractuales. En el presente caso, quedó demostrado que EL CONSORCIO incumplió su obligación de contratar el seguro complementario de riesgo a sus trabajadores, inobservando el contrato, la LCE y el RLCE.
94. En base a estas consideraciones, el Árbitro Único considera razonable en función al éxito de las pretensiones, que la condena de costos y costas del arbitraje sea asumida íntegramente por EL CONSORCIO.
95. El Árbitro Único observa que respecto a la liquidación de gastos arbitrales formulados por la Secretaría Arbitral e informada a las partes con fecha 31 de octubre del 2017 mediante Comunicación N° 6, EL CONSORCIO cumplió

con pagar la tasa administrativa del Centro así como los honorarios del Árbitro Único. De igual modo, EL CONSORCIO se subrogó en el pago del HOSPITAL y cumplió con cancelar los honorarios del Árbitro Único a cuenta de éste último; siendo que, EL HOSPITAL únicamente cumplió con pagar la tasa administrativa del Centro a su cargo. Consecuentemente, corresponde al CONSORCIO devolver al HOSPITAL el pago de la tasa administrativa del Centro realizado por éste último.

96. Finalmente, el Árbitro Único establece que cada parta deberá asumir los gastos en los que hayan incurrido para la defensa legal de sus pretensiones.

X. PARTE RESOLUTIVA

Que, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas y aquellas que fueron admitidas de oficio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos presentados por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios del derecho a un debido proceso que orientan y ordenan todo arbitraje.

Que, por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único, en Derecho,

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda; y en consecuencia declarar **NO HA LUGAR** la nulidad del acto administrativo contenido en la carta notarial suscrita por la Sra. Ángela A. Montes Chávez, jefa de la Oficina de Logística del Hospital Santa Rosa, notificada con fecha 01 de junio de 2017, por haber vulneración del principio del debido procedimiento y al procedimiento de legalidad

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda; y en consecuencia declarar **NO HA LUGAR** ordenar al Hospital Santa Rosa el pago de S/ 573,333.34 (Quinientos setenta y tres mil trescientos treinta y tres con 34/100 soles), más los intereses legales, a razón de las prestaciones ejecutadas por servicios de limpieza y desinfección hospitalaria, prestados a su conformidad.

TERCERO: Dar por **DESISTIDA** la primer pretensión accesoria de la demanda referida al pago a favor del Consorcio de S/. 107,500.00 (Ciento siete mil quinientos soles) por los daños y perjuicios ocasionados por la arbitraria e ilegal resolución del contrato N° 001-2017-HSR.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión accesoria; y en consecuencia **DISPONER** que EL CONSORCIO asuma la totalidad de los gastos o costos del proceso, esto es, los gastos, costos y costas del arbitraje, los honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. En tal sentido, EL CONSORCIO deberá

devolver al HOSPITAL el pago de la tasa administrativa del Centro realizado por éste último. Finalmente, cada parte deberá asumir los gastos en los que hayan incurrido para la defensa legal de sus pretensiones.

QUINTO: **DISPONER** la remisión de un ejemplar del laudo al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado para su correspondiente publicación.



Dr. Gustavo Paredes Carbajal
Árbitro Único